

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 JUL 2020

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MAYRA ALEJANDRA VILLAMIZAR NAVARRO** contra la sociedad **EFICACIA S.A.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad **EFICACIA S.A.**, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí mismo al proceso, como lo indica el artículo 54 del Código General del proceso. Por tanto, no cumple el requisito formal de la demanda previsto en el numeral 2° del artículo 25 CPTSS.

2.- En el hecho **DÉCIMO TERCERO** transcribe información contenida en prueba documental, por lo que deberá redactarlo nuevamente, pues corresponde a elementos de juicio que aportará al proceso, lo que hace innecesario la transcripción de su contenido.

Además, expone argumentos defensivos, manifestaciones que no corresponden a supuestos fácticos, por lo que deberá excluirlos y remitirlos al acápite respectivo.

3.- No formula las pretensiones **DECLARATIVAS** y de **CONDENA** por separado, como lo exige el artículo 25 numeral 6° del CPTSS, por tanto, deberá discriminarlas. Además, su redacción no es coherente. Por tanto, deberá examinar, de acuerdo con la modalidad del contrato presuntamente celebrado entre las partes, cuáles son las consecuencias legales que puedan derivarse de su terminación, supuestamente carente de una justa causa y por encontrarse bajo una presunta condición de debilidad manifiesta.

4.- Las pretensiones de **CONDENA** no son coherentes, teniendo en cuenta que en el **PRIMERO** cita la indemnización por despido sin justa causa y en la **SEGUNDO**, hace alusión a la equivalente a 180 días de salario, sanciones que tienen una fuente legal distinta. Por tanto, si pretende reclamar dos indemnizaciones, deberá cuantificar la pretensión **PRIMERO**, aspecto que influye en la estimación de la cuantía. Hecha esta corrección, deberá también adecuar el monto descrito en el acápite "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**".

5.- La dirección de notificación judicial que suministra de **EFICACIA S.A.**, no corresponde a la registrada para tales efectos en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Además, no suministra número de teléfono y correo electrónico de la demandante y la demandada para efectos de notificación, como lo exige el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, información indispensable para los fines descritos en el artículo 78 numeral 14 *Ibidem*.

6.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad EFICACIA S.A., por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Lo anterior, considerando que el certificado de existencia y representación legal corresponde a una Agencia de la empresa ubicada en la ciudad de Bucaramanga. Para corregir esta falencia, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 264 del Código de Comercio**.

Es de acotar, que si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la demandante, para que al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

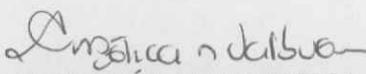
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora MAYRA ALEJANDRA VILLAMIZAR NAVARRO contra la sociedad EFICACIA S.A.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO 52 DE FECHA 9 Jul-20 EN BUCARAMANGA, LA SECRETARIA,

Acto 306-2020  
CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ